

Señores
JUECES ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN CAUCA (R)
Ciudad

REFERENCIA: DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, por ocupación de hecho permanente del inmueble de los señores GUISELA ANDREA RAMIREZ SANTACRUZ Y RUBEN DARIO RAMIREZ SANTACRUZ, representados legalmente por la mandante señora LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO, contra el MUNICIPIO ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA, EL BORDO.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Parte demandada:

Está constituida por el Municipio ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO, representada por el señor Alcalde Municipal ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ, o quien haga sus veces.

Parte demandante:

Está integrada por la señora señora **LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO**, quien actúa mediante poder general conferido por escritura pública No. 010 del 14 de enero de 2005 de la Notaria Única del Circulo de Patía, en representación de sus hijos, **GUISELA ANDREA RAMIREZ SANTACRUZ Y RUBEN DARIO RAMIREZ SANTACRUZ**, debidamente representada por su apoderada, abogada PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ.

Interviniente:

En virtud del artículo 172 del C. P. A. C. A. téngase como parte al señor agente del MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador Delegado Ante los Jueces Administrativos.

PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de El Bordo Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 34.674.353 de Patía (El Bordo) abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 218.530 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de El Bordo Cauca, con cedula de ciudadanía No. 25.587.574 expedida en Patía El Bordo (Cauca), actuando mediante poder general conferido por escritura pública No. 010 del 14 de enero

de 2005 de la Notaria Única del Circulo de Patía, en representación de sus hijos **GUISELA ANDREA RAMIREZ SANTACRUZ Y RUBEN DARIO RAMIREZ SANTACRUZ**, comparezco con este escrito a proponer la DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE PATIA EL BORDO (ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA, EL BORDO) representada por el señor Alcalde Municipal ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ, o quien haga sus veces, con fundamentos en los siguientes:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

PRIMERO.- La Alcaldía Municipal de Patía compro mediante escritura pública número 054 del 10 de marzo de 1988, de la Notaria Única del Circuito de Patía, al señor CLEMIRO RAMIREZ AGUILAR, a título de venta un lote de tres hectáreas y media (31/2) que desvinculo del predio de mayor extensión. En el artículo QUINTO de la escritura pública en mención, se determinó que la ALCALDESA MUNICIPAL de ese momento doctora NINA TULIA SOLANO, adquirió el lote de terreno específicamente para ser destinado a la construcción de un polideportivo". Revisados y comparados los linderos de dicha escritura se determina que los mismos pertenecen al sitio, conocido hoy, como, POLIDEPORTIVO LA BATEA, lugar donde se llevó a cabo la construcción "EL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA".

SEGUNDO.- En fecha 27 de marzo de 2019, la Alcaldía Municipal del Municipio de Patía, inauguró en Polideportivo la Batea, el "Centro de Integración Ciudadana", así como el amojonamiento de la cancha de futbol, bajo el mandato del Alcalde Francisco Tulio Arias Gómez; planos y construcción que se llevaron a cabo sobre parte del predio privado de los señores GUISELA ANDREA RAMIREZ SANTACRUZ Y RUBEN DARIO RAMIREZ SANTACRUZ, representados legalmente por la señora LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO, herederos del señor CLEMIRO RAMIREZ AGUILAR, es decir, la Alcaldía Municipal de Patía en la construcción que llevo a cabo del Centro de integración Ciudadana y amojonamiento de la cancha de futbol, no tuvo en cuenta los linderos que dividían el lote de propiedad de la Alcaldía Municipal de Patía, cuyo título consta en la escritura pública número 054 del 10 de marzo de 1988, suscrita en la Notaria Única del Circulo de Patía, de la reserva del vendedor, hoy de propiedad de los herederos RAMIREZ SANTACRUZ, cuyo título consta en la escritura número 293 de 24 de junio de 1999, liquidación de sucesión, y escritura número 100 del 1 de marzo de 2006, subdivisión material, suscritas en la Notaria Única del Circulo de Patía, y debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria 128-18381 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo.

Así mismo en dicha construcción las autoridades competentes no adoptaron las medidas para afectar los inmuebles involucrados en aquella, y posteriormente adelantar las actuaciones negociadoras correspondientes, o, en su caso, aplicar el mecanismo de la expropiación, consagradas en la ley 9 de 1989, modificada por la ley 388 de 1997, incurriendo la demandada, a desestimar los pasos procesales en una vía de hecho y clara violación al debido proceso y el derecho a la propiedad privada. Por lo tanto, el inmueble no ha sido transferido al Municipio y menos con carácter de bien de uso público, y el hecho de que el trazado de la proyección de construcción del “Centro de Integración Ciudadana” y cancha de futbol, prevea la incorporación de una franja del mismo, no lo convierte en bien de uso público, pues su carácter de bien de propiedad privada se mantiene mientras no salga de esa condición mediante el procedimiento que sea pertinente con fin de que pase al municipio para ser destinado al uso público, cuya titularidad, goce y uso la tiene GUISELA ANDREA RAMIREZ SANTACRUZ Y RUBEN DARIO RAMIREZ SANTACRUZ, como se acredita en la matricula inmobiliaria número 128-18382, situación jurídica que se encuentra amparada por la ley.

TERCERO.- En el mes de junio del 2019, se procedió mediante planos a verificar las áreas y linderos respectivos del predio denominado Lote 1, para llevar a cabo la respectiva división material y alinderamiento de una área de extensión de (6.400) metros cuadrados, que fueron vendidos mediante contrato de compraventa, al señor EBER GERARDO REALPE REBOLLEDO; en dicha revisión se constató, como quedara demostrado en los respectivos planos, que el Municipio de Patía en la construcción del Centro de integración Ciudadana, ubicado en el Polideportivo la Batea, había tomado para su construcción un área o franja perteneciente al predio denominado Lote 1, de mil doce (1.012) metros cuadrados, área que estaba ubicada justamente sobre el lote de terreno vendido al señor Gerardo Realpe; situación que conllevó a que el señor REALPE, desistiera del contrato de compraventa del lote celebrado con la señora LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO, y posterior devolución del dinero que había pagado a la misma, por concepto de la compraventa del terreno, en razón a que la misma no podía cumplir a cabalidad con la entrega total y área prometida en la venta.

CUARTO.- Revisados los respectivos linderos y planos de la extensión mayor predio denominado Lote 1 y predio el Triunfo, mediante interposición de planos se determina que la franja tomada por el Municipio de Patía para la construcción de “Centro de Integración Ciudadana” fue de 1.012 metros cuadrados, como podrá verificarse en planos que se adjuntan.

QUINTO.- Aunque en varias oportunidades se llevaron a cabo reuniones conciliatorias con el Alcalde Municipal en turno, señor Francisco Arias, no fue posible que se llegara a un arreglo entre las partes, en aras de resarcir el daño causado a la poderdante, quien en ningún momento se le notificó, ni socializó el proyecto que llevaría a cabo la administración municipal, ni mucho menos que para su construcción se había tomado una franja de terreno de propiedad de la mandante; proyecto u obra que tal y como queda demostrado mediante planos y respectivas colindancias, el mismo se construyó sobre terrenos privados perteneciente al predio denominado Lote 1; queda claro que efectivamente el Municipio de Patía no llevo a cabo el debido proceso exigido por la legislación, violándose mediante este proceder el debido proceso y el derecho a la propiedad privada.

SEXTO.- El desistimiento del contrato de compraventa del lote, celebrado con el señor EBER GERARDO REALPE REBOLLEDO, por no cumplimiento de la entrega total del área prometida en la venta, como se indicó en el numeral TERCERO de este escrito, le causo perjuicios materiales a mi mandante, en relación a la devolución del dinero que se vio obligada a pagar por concepto de la compraventa del terreno; en fecha 24 de junio de 2019, la señora Luz Elena Santacruz, pago al comprador, por concepto de penalidad por destrata la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), en fecha 16 de octubre 2019, pago al comprador, por concepto de devolución de dineros recibidos de la compraventa del terreno, CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), en fecha 12 de diciembre de 2019, pago al comprador, por concepto de devolución de dineros recibidos de la compraventa del terreno, SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000), pago de intereses mensuales, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), a favor de la señora ANA BERTHA SANTACRUZ, por concepto de préstamo de dinero, suscrito mediante letra de cambio, por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000), los cuales fueron utilizados para la devolución de los dineros al señor EBER GERARDO REALPE REBOLLEDO; pagos que se han llevado a cabo desde el mes de enero del 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, sumando un total de 16 pagos, por el mismo concepto, por un valor de DIECIENUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 19.200.000).

SÉPTIMO.- En fecha 9 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia extrajudicial, ante la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual expidió la constancia No 24 del 2021, que declaro fallida la conciliación, por no existir animo conciliatorio, dándose por agotado el requisito de procedibilidad para actuar ante la jurisdicción administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos promuevo ante esta Corporación la acción de reparación directa, contemplada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual me permito solicitar se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Declarar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO, representada por el señor Alcalde Municipal ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ, o quien haga sus veces, administrativamente responsable, por la ocupación permanente como consecuencia de la construcción de obra pública “Centro de integración Ciudadana y amojonamiento de la cancha de futbol”, y no cumplimiento de requisitos establecidos en la ley 9 de 1989, modificada por la ley 388 de 1997, respecto a la ejecución de obras públicas, por tanto, se obtenga el reconocimiento y pago total de los perjuicios que fueron ocasionados.

Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA, a pagar:

PRIMERO.- A título de perjuicios materiales.

A. EL MUNICIPIO DE PATÍA, EL BORDO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PATÍA, representada por el señor Alcalde Municipal ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ, o quien haga sus veces, deberá reconocer a la señora LUZ ELENA SANTACRUZ SAMBRANO, quien representa mediante poder general conferido por escritura pública No. 010 del 14 de enero de 2005 de la Notaria Única del Circulo de Patía, a sus hijos, **GUISELA ANDREA RAMIREZ SANTACRUZ Y RUBEN DARIO RAMIREZ SANTACRUZ**, por concepto de perjuicios materiales, se ordene a pagar la indemnización, como reparación de los daños ocasionados, cuyo valor se estima en DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEICIENTOS PESOS (\$ 286.113.600)MCTE.

DAÑO EMERGENTE.- el cual se fundamenta en la cifra, equivale; 1. Al valor comercial del metro cuadrado de terreno en el sector urbano del Municipio de Patía, El Bordo, se cotizaba a \$50.000,00 Mcte., hecha la respectiva operación matemática en la que se involucra el precio de los metros cuadrados afectados 1.012 metros cuadrados, el valor de terreno equivale a \$50'600,000.00 Mcte, 2. Al valor pagado por concepto de penalidad por destrata de la compraventa, por no cumplimiento de contrato, por valor de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000). 3.

Al valor pagado por concepto de devolución de pagos o dinero por destrata de la compraventa, por no cumplimiento de contrato, por valor de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) y sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). 4. Al valor pagado por concepto de intereses, por sumas prestadas mediante título valor, para devolución de dineros, por no cumplimiento del contrato, por valor de diecinueve millones doscientos mil de pesos (\$ 19.200.000) equivalente a 16 pagos realizados a la fecha de presentación de este escrito.

ITEM	VALOR	VALOR TOTAL
1. Valor por metro cuadrado	50.000 x 1.012	50.600.000
2. Valor por concepto de penalidad.	30.000.000	30.000.000
3. Valor por concepto de devolución de dineros	30.000.000 + 60.000.000	100.000.000
4. Valor por concepto de intereses	19.200.000	19.200.000
Total indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente		\$ 199.800.000

Valor el cual indemniza el daño a título de daño emergente, por la suma de \$199.800.000,00 Mcte, equivalente al valor de la franja afectada con la construcción del Centro de Integración Ciudadana y amojonamiento de la cancha de futbol del Polideportivo la Batea, y el derecho a resarcir los costos que se vio obligada la demandante a sufragar con los pagos de penalidad por destrata; devolución de dineros recibidos por causa de la compraventa; intereses pagados por préstamos de dinero para sufragar devolución de dineros, valores que repercuten negativamente en la economía o patrimonio de forma cierta y directa a mi apoderada.

LUCRO CESANTE.- Se calcula para estos efectos sobre la base de los \$199.800.000,00 Mcte: precio de la faja de terreno; pagos a los que se obligada la demandante a pagar y devolver, por concepto de penalidad por destrata de la compraventa, por no cumplimiento de contrato; pagos por concepto de intereses, por sumas prestadas mediante título valor, para devolución de dineros, por no cumplimiento del contrato, a la tasa del 2.7% mensual, inferior a la regulación de la Superintendencia Financiera, y por el tiempo transcurrido entre el 27 de MARZO de 2019 y la fecha de presentación de ésta demanda.

\$ 199.800.000,00 Mcte, x 2.7% mensual = \$5.394.600.00 Mcte. x 16 meses \$ 86.313.600,00 Mcte.

Valor el cual indemniza el daño a título de lucro cesante, por la suma de \$86.313.600,00 Mcte, en razón a la pérdida de enriquecimiento patrimonial que repercuten negativamente en la economía o patrimonio de forma cierta y directa a mi apoderada.

- B.** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se reconocerán los intereses legales comerciales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.
- C.** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y 195 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se reconocerán los intereses legales DTF y comerciales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Aunque la lesión antijurídica se originó en una actividad lícita de la Administración, esto es la construcción de una obra pública, se observa en los hechos de la demanda, que mi poderdante debió soportar una carga excepcional y un mayor sacrificio que se concretó en la pérdida de oportunidad de vender parte de su predio, así como, la omisión por parte de la administración de socialización y notificación de la obra pública y debido procedimiento a seguir estipuladas en la ley 9 de 1989, modificada por la ley 388 de 1997, respecto a los procedimientos a seguir en la ejecución de obras públicas, con las cuales, quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

Los artículos 29, 58 y 90 de la Constitución Nacional. El ente público, en el caso subexamine, pese a que su actuación es legítima y se encuentra amparada por normas superiores, incurrió en responsabilidad de tipo directo, que se evidencia en doble aspecto: primero, porque aunque el hecho de la lesión, se originó en una actividad lícita de la Administración, esto es la construcción de una obra pública, “Centro de Integración Ciudadana”, la cual se realizó en beneficio de la comunidad, la misma, causó perjuicios a la demandante, y ello, es preciso determinar que el daño tuvo como causa directa una actuación legítima de la Administración, amparada por normas superiores, pero, que a pesar de la legalidad de la misma, se observa que el demandante debió soportar una carga excepcional y un mayor sacrificio que se concretó en la pérdida de oportunidad de vender parte de su predio, y que conllevo a devolver un dinero del cual ya se había hecho disposición, además de pagar una clausula penal, e intereses sobre

dineros prestados para cumplir con las obligaciones de dinero originadas por el no cumplimiento del contrato, y segundo, la administración municipal, no previo o verifico que la construcción del “Centro de Integración Ciudadana” y amojonamiento de cancha de futbol, se estaba llevando a cabo sobre una franja de terreno, de propiedad privada, situación que no convierte a dicha franja, en bien de uso público, pues su carácter de bien de propiedad privada se mantiene mientras no salga de esa condición mediante el procedimiento que sea pertinente con fin de que pase al municipio para ser destinado al uso público, cuya titularidad, goce y uso la tiene GUISELA ANDREA RAMIREZ SANTACRUZ Y RUBEN DARIO RAMIREZ SANTACRUZ, como se acredita en la matricula inmobiliaria número 128-18382, situación jurídica que se encuentra amparada por la ley; en tal sentido la administración del Municipio de Patía, debió, socializar, notificar y llevar a cabo el debido procedimiento a seguir en la construcción de obras públicas, estipulado en la ley 9 de 1989, modificada por la ley 388 de 1997.

La Carta Política de 1991 conllevó a la constitucionalización de la responsabilidad del Estado y se instituyó como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin diferenciar su condición, situación e interés.

La doctrina, al respecto ha venido sosteniendo que la responsabilidad de la Administración, se armoniza como una garantía de los ciudadanos, y tal sentido, "los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no pueden ser deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos"¹.

El artículo 90 de la Constitución, prevé la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado y tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión; al respecto la Corte en sentencia del 16 de marzo de 2005. Exp. 27.921. Dra.: Ruth Stella Correa Palacio, ha manifestado que cuando el daño tiene como causa directa una actuación legítima de la Administración, amparada por normas superiores, pero, a pesar de la legalidad de la misma, se observa que el demandante debió soportar

una carga excepcional y un mayor sacrificio, por haber existido daños respecto del actor se rompe la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas. Así mismo indico, que si bien se acepta, que el interés particular debe ceder frente a los intereses generales, lo cierto es que siempre que la Administración causa daños antijurídicos a los ciudadanos, aún en ejercicio de actividades legítimas y provechosas para la comunidad, debe reparar el perjuicio respectivo (artículo 90 C.P.). En efecto, el régimen político colombiano, como Estado social de derecho, se funda en la “prevalencia del interés general”, según lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, de modo que éste es uno de esos principios o valores de categoría superior. De la dialéctica interés público - interés particular conoce en últimas el juez administrativo quien, desde una óptica jurídica y no de conveniencia, resolverá sobre la legalidad y, en consecuencia, sobre la validez jurídica de lo que se somete a su control, lo cual parte del supuesto según el cual el ejercicio de la discrecionalidad debe desplegarse dentro de la esfera de lo lícito, es decir, de acuerdo a lo manifestado por la Corte, cuando la Administración actúa correctamente en aras del interés general, como ocurre en este caso la construcción de Centro de Integración Ciudadana, para llevar a cabo actividades de deporte, contribuye, sin duda, al desarrollo y adecuación de la ciudad, no se le puede endilgar falla del servicio por razón de la licitud de la actuación, pero ello no obsta para que en los casos en los cuales se verifique que con la misma se hubiere causado un daño a un particular que no estaba obligado a soportar, se ordene la correspondiente indemnización de perjuicios. Así las cosas, se tiene que habiéndose acreditado que con el ejercicio de una actividad legítima de la Administración –la construcción de una obra pública de interés general–, y los consecuentes perjuicios que esta ocasionó al demandante, se debe declarar la responsabilidad del Municipio de Patía y ordenar el pago de la correspondiente indemnización.

Así mismo, la Corte ha manifestado, en otras oportunidades, que, el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la Administración bajo el denominado régimen por daño especial, es un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados².

En cuanto al daño antijurídico, la Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003 y sentencia C-285 de 2002, ha considerado que “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque

normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal, bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía, sino, por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la ocupación permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos, la Corte Constitucional ha precisado que, “(...) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 58 de la Constitución Política, reformado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 1999, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

El derecho de propiedad privada es el prototipo de los derechos patrimoniales y, junto con la libertad de contratación, constituye la expresión más notable de la libertad económica del individuo en el Estado liberal o democrático, que permite a aquel obtener los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades.

El Código Civil lo define como “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno” (Art. 669). [1] Esta definición comprende las facultades de uso (usus), goce o disfrute (fructus) y disposición (abusus), que son sus elementos constitutivos desde el Derecho Romano.

Bajo la inspiración del autor francés León Duguit, el Acto Legislativo No. 1 de 1936 introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano la función social de la propiedad, la cual fue reiterada y acentuada en la Constitución de 1991, en el contexto del Estado Social de Derecho, que dispone al respecto (Art. 58): “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. “El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.” (...).

Así mismo se ha determinado que “i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los

derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado. Y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.

El Estado podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.”

De igual manera, la Sala ha considerado que bajo este título de imputación se protege el principio de igualdad frente a las cargas públicas toda vez que, “(...) Respecto a la responsabilidad por ocupación de inmuebles por causa de trabajos públicos, la Sala ha considerado que en estos eventos existe un daño antijurídico que sus titulares no están en la obligación jurídica de soportar, lo cual constituye un típico caso de responsabilidad objetiva del Estado. En el sub lite se encuentra plenamente demostrado que la Empresa de Energía de Bogotá construyó la denominada "Central o Represa Hidroeléctrica del Guavio", en jurisdicción del Municipio de Gachalá, Departamento de Cundinamarca, de los años 1980 a 1992, lo cual constituye un hecho notorio. Para la construcción y puesta en funcionamiento de la citada obra pública, la entidad demandada ocupó de manera permanente varios inmuebles, entre los cuales se encontraban los lotes de terreno cuyos titulares son los demandantes y la sucesión de la señora ONEFRE MUÑOZ DE JIMENEZ. En el Sub - lite, no están llamadas a prosperar las excepciones formuladas por la entidad demandada al sostener que no era posible la identificación de los predios reclamados por los actores, para que hubiese sido posible una negociación con ellos. Por el contrario, se ha probado que los predios que resultaron afectados por la obra pública tenían legítimos titulares o representantes de estos, con los cuales la Empresa de Energía de Bogotá tenía la obligación de conseguir un arreglo justo y equitativo. Sorprende a la Sala la conducta asumida por la administración, quien después de haber intentado una negociación directa con el legítimo propietario, señor Lucino Jimenez Manby (Q.E. P. D), y luego con el heredero Hugo Armando Jimenez, no materializó ningún acuerdo y de una manera atrabiliaria les desconoció sus derechos, causándoles un evidente desmedro en el patrimonio económico que los actores no estaban obligados jurídicamente a soportar. De tal manera, que al generarse una situación de desigualdad no justificada en las cargas públicas la Empresa de Energía de Bogotá está llamada a responder administrativamente. En casos como estos, el principio de la buena fe al cual está obligada con mayor rigor la administración pública resultó gravemente vulnerado (...). “(...) Constituyen especies de responsabilidad objetiva reconocidos jurisprudencialmente el daño especial; riesgo excepcional; indemnizaciones por ocupación en casos de guerra; indemnizaciones por depósito o bodegaje de mercancías oficiales; casos de expropiación;

ocupación temporal o permanente de inmuebles de propiedad ajena por trabajos públicos o por cualquier otra causa. (Subrayado fuera de texto).³

En razón a lo que se viene argumentando, es preciso determinar que en el caso que nos ocupa, se configura el DAÑO a cargo del Estado, y la obligación de resarcir el perjuicio, en el sentido que, el daño que se le atribuye debe tener la envergadura de antijurídico, esto es, que el asociado o asociados que lo sufrieron no tenían el deber jurídico de soportarlo.

Así mismo, es preciso indicar que EL NEXO CAUSAL, al ser el vínculo que debe existir entre el hecho y el daño, para que el último sea consecuencia del primero. En el proceso que nos ocupa y de acuerdo a los hechos, se da la relación causal, la construcción de la obra “Centro de Integración Ciudadana y amojonamiento de la cancha de futbol, desencadenó en unos perjuicios para la demandante, de los cuales es responsable el MUNICIPIO DE PATIA EL BORDO.

De igual manera, el Consejo de Estado ha manifestado, que “Revisadas las variables de la responsabilidad estatal, consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, queda claro también que no se trata solo de que ese daño lo produzca una falla del servicio, sino que también puede ser producida cuando se da el desequilibrio en las cargas que deben soportar todos los asociados frente al Estado, pues esas cargas deben ser iguales para todos, ya que reciben beneficios iguales al Estado, y al acaecer el desequilibrio, la persona que soporta una carga mayor debe ser resarcida por el Estado, para así volver al equilibrio de las cargas(...)”.

Así las cosas, no cabe duda alguna, que, sí se afectó parcialmente, la propiedad de la demandada señora Luz Elena Santacruz, quien actúa en representación de sus hijos, mediante poder debidamente conferido, pero en forma permanente, por lo que hay lugar a reparar el daño infundido por la privación del derecho de dominio sobre la franja de terreno en la que se desarrolló la actividad pública de construcción del “Centro de Integración Ciudadana” ubicado en el Polideportivo la Batea del Municipio de Patía, El Bordo.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito, en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de este Juzgado Administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción y por la cuantía que se deriva de aquélla, en razón a lo presupuestado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., como se determinará seguidamente:

Estimación razonada

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en DOSCIENTOS

DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEICIENTOS PESOS (\$ 286.113.600) MCTE, en razón a que la cuantía para efectos de competencia se determinara por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 179 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ACCION

La acción incoada es la de REPARACION DIRECTA consagrada en el artículo 140 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor juez, recocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia de cedula de ciudadanía.
2. Copia contrato promesa de compraventa del bien inmueble de propiedad de mi mandante.
3. Copia Acta de desistimiento, suscrita por el promitente comprador en donde desiste del contrato de compraventa del bien inmueble debido a la ocupación de hecho permanente del inmueble por parte del Municipio de Patía.
4. Copia recibos de pagos efectuados por devolución de dineros y pago de multa al promitente comprador señor EBER GERARDO REALPE.
5. Copia recibos de pagos efectuados por pago de intereses, de dineros prestados para devolución de dineros.
6. Copia título valor, letra de cambio, suscrita por mi demandante a favor de la señora ANA BERTHA SANTACRUZ.
7. Copia planos predio del bien inmueble de propiedad de mi mandante.
8. Copia planos área tomada para su construcción, franja perteneciente al predio denominado Lote 1, de mil doce (1.012) metros cuadrados.
9. Copia planos del predio perteneciente al Polideportivo la Batea.
10. Copias Escritura Publica No. 054 del 10 marzo de 1988.
11. Copias Escritura Publica No. 293 del 24 de junio de 1999.
12. Copias Escritura Publica No. 100 del 1 marzo de 2006.
13. Certificado de tradición No. 128-18381.

14. Copias Escritura Publica No. 010 del 14 enero de 2005.
15. Así mismo solicito se oficie al Municipio de Patía, allegar copia de la resolución ejecutiva que declaro la utilidad pública de la franja perteneciente al predio denominado Lote 1, de mil doce (1.012) metros cuadrados, del predio de los señores GUISELA ANDREA RAMIREZ SANTACRUZ Y RUBEN DARIO RAMIREZ SANTACRUZ, representados legalmente por la mandante señora LUZ HELENA SANTACRUZ ZAMBRANO, así como la opción de compra entregada a los propietarios de los inmuebles comprendidos en la zona, lista de censo de los propietarios afectados, publicadas en su momento ante la alcaldía, la notaria y la oficina de instrumentos públicos del Municipio de Patía, El Bordo. Así mismo copia del manual con los valores unitarios que determinen el avalúo comercial de los predios.
16. Anexo 1, imágenes centro de integración, tomadas de la página YouTube, link: <https://www.youtube.com/watch?v=fPrXtcYQaPk>
17. Certificado expedido por la Procuraduría de Audiencia Fallida.

ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Poder legalmente conferido por el accionante para su representación y la actuación procesal.
- b) Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esta Corporación y traslados a la entidad demandada y al señor agente del Ministerio Público.

NOTIFICACIONES

Mi representada, en la carrera 5 No. 3-49, Barrio Calle Nueva, de esta localidad, El Bordo Municipio del Patía. Celular 3127304633.

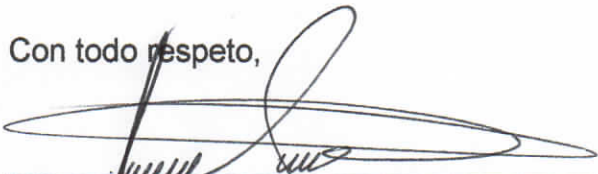
Mi mandante manifiesta no tener correo electrónico.

Recibiré notificaciones en la carrera 2 No. 3A-29, barrio El Campin de El Bordo Cauca, correo electrónico sea.paolabuitrago@gmail.com., celular 3167624815.

El Municipio del Patía, en la Alcandía Municipal de Patía, El Bordo Cauca, barrió el Campin, frente a la estación de policía de esta localidad, y al correo electrónico: alcaldia@patia-cauca.gov.co.

Para los efectos del artículo 172 del C. P. A. C. A., notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Con todo respeto,


PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ
 C.C. No. 34.674.353 de Patía (El Bordo)
 T. P. No. 218530 del C.S. de la J.

¹ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120, 121.

² (Nota de Relatoría: Ver Exp. 1482. Sentencia del 28 de octubre de 1976. M.P.: Jorge Valencia Arango. Las consideraciones expuestas en esa providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005, expediente 24.671, M.P.: Dr. Alir Hernández Enríquez; sobre ELEMENTOS DEL DAÑO ESPECIAL: Exp. 10392. Sentencia del 25 de septiembre de 1997, M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. Las consideraciones expuestas en esa providencia fueron reiteradas en sentencia del 13 de diciembre de 2005, expediente 24.671, M.P.: Dr. Alir Hernández Enríquez).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 7600-12-33-000-1998-0020201 (19981), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 13531; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), Radicación número: 15001-23-31-000-1990-10957-01(15338), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.